



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 043-2008-LIMA

Lima, veintiuno de diciembre de dos mil nueve.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor Augusto Manuel Amaro Segura contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cinco de junio del año en curso, obrante de fojas mil seiscientos dieciocho a mil seiscientos veintidós, mediante la cual se declara improcedente la caducidad de la medida cautelar peticionada por el recurrente; y,

CONSIDERANDO: Primero: Que, la suspensión preventiva ha sido dictada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en uso de sus atribuciones y en aplicación a las normas establecidas en su Reglamento de Organizaciones y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada conforme al debido proceso y si concurren los requisitos previstos en el artículo ciento catorce del mencionado reglamento; Segundo: Que, el magistrado Augusto Manuel Amaro Segura fue suspendido preventivamente mediante resolución de fecha catorce de abril de dos mil ocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, ante la cual Interpuso recurso de apelación siendo confirmada por este Órgano de Gobierno mediante resolución del veintisiete de octubre del mismo año; Tercero: Que, para los efectos de la caducidad de la medida cautelar de suspensión preventiva se tiene que tener en cuenta que ésta caduca automáticamente a los seis meses de consentida o ejecutoriada la decisión, la cual puede prorrogarse por una sola vez y por un plazo no mayor al previsto anteriormente cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la causa, conforme lo prescribe en el artículo sesenta de la Ley de la Carrera Judicial y el artículo ciento dieciséis, numeral tres, del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura; Cuarto: Que siendo así, en caso de apelación se computa para los efectos de la caducidad desde el momento en que se emitió la resolución que confirma tal sanción; es decir, desde que es ejecutoriada la decisión; por lo tanto, dado que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emitió resolución el veintisiete de octubre de dos mil ocho, se tiene que a la fecha de interpuesta la solicitud de caducidad de medida cautelar, esto es el veinticinco de mayo dos mil nueve, ya habría caducado la abstención dictada contra el magistrado Amaro Segura, habiendo transcurrido a la fecha más trece meses; más aún, se advierte que en el supuesto de considerarse el plazo de la caducidad desde la fecha de la notificación formal; es decir, el siete de abril de dos mil nueve, se tiene que a la fecha también ha transcurrido más de seis meses, por lo que habría operado la caducidad solicitada; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, con lo expuesto en el informe obrante de fojas mil seiscientos treinta y cuatro a mil seiscientos treinta y seis, por unanimidad; **RESUELVE:** Revocar la resolución expedida por la Jefatura de la

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 043-2008-LIMA

Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cinco de junio del año en curso, obrante de fojas mil seiscientos dieciocho a mil seiscientos veintidós, mediante la cual declaró improcedente la caducidad de la medida cautelar petitionada por el doctor Augusto Manuel Amaro Segura; la misma que dejaron sin efecto; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.




JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE


HUGO SALAS ORTIZ

LAMC/wcc


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General